

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-029 VERBAL de ROSA ELCY RIOS LARA
contra ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ como representante de la
sociedad CDA SOACHA EL ATLÉTICO S.A.S.**

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se encontraba prevista para el 26 de abril 2021, de no ser porque, una vez revisado de manera minuciosa el expediente, se advierte que no se han resuelto las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo, que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 101, en concordancia con el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., estas deben ser resueltas **antes** de adelantar la audiencia inicial.

Por lo anterior, no es posible llevar a cabo la audiencia en comento.

Una vez en firme esta providencia, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-168-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE WILSON
PIERNAGORDA TEQUIA contra SIPRO EL LIQUIDACION y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que revocó parcialmente la decisión emitida por este Despacho el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue horizontal line.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-0118-0 EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURELIO CHACON MENESES.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 25 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Del avalúo presentado se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue horizontal line.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de
MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA.
(C. Medidas Cautelares).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la kra 6A Este # 32A – 3, del municipio de Soacha, identificado con la razón social CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA S.A.S con NIT 900025306-1. Ofíciase
2. Embargo de la matrícula mercantil No 01463520, del CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA S.A.S. ofíciase
3. El embargo y retención de de todas las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros en las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Av- Villas, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancolombia. Se limita la medida a la suma de \$_____. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase.
4. Los bienes muebles e inmuebles que a futuro se lleguen a encontrar.

Por secretaria abrir cuaderno digital de medidas cautelares con esta providencia

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA. (Ejecutivo cobro de condena).

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **MARISOL NIVIA** contra **CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA** las siguientes sumas:

1. Por el valor de SEIS MILLONES, DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS DOS PESOS, (\$ 6.218.502), por concepto de Cesantías, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
2. Por el valor de TRES MILLONES, CIENTO NUEVE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$ 3.109.250) por concepto de Vacaciones, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
3. Por el valor SEIS MILLONES, DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS DOS PESOS, (\$ 6.218.502), por concepto de Prima de Servicios, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
4. Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.113.200), por concepto de Subsidio de Transporte, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
5. Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.358.986), por concepto de Intereses a las Cesantías, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
6. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES, SIENTO SEIS MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$ 53.106.200), que la pasiva debe pagar desde el 31 de diciembre de 2014 hasta que haga el pago total de la obligación por concepto de Indemnización Moratoria, contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
7. Por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) por concepto de Agencias en Derecho, más las costas fijadas y contenidas en la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por el valor del pago de los aportes de pensión que no se realizaron, conforme lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia de 05 de diciembre de 2019, se niega la misma, pues no se dio cumplimiento a lo allí indicado, esto es; allegar el cálculo actuarial ordenado en precitado fallo, por lo tanto no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecución se solicitó dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Se reconoce a la abogada MYRIAN FANY GONZÁLEZ TORRES como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez
(1)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXPEDIENTE No. 2018-413-1 VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN CARLOS GONZALEZ OSPINA CONTRA HORTENCIA PEÑALOZA TINJACA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Soacha presentado en tiempo por el abogado Ever Luis Beltrán Filos, visible en el archivo 8 del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. La diligencia se llevará a cabo el día **veintidos (22)** del mes de **julio** del año **2021**, a la hora de las **10 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **23 de Abril de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **36**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0130-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de WALTER JOSÉ MALDONADO ARÉVALO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EDGAR FREDY FABRA ROMERO.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 17 del proceso digital, el Despacho dispone:

Verificado minuciosamente el expediente, se evidencia que las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. corresponden a las de mérito, al no encontrarse ninguna de estas enlistadas entre las previstas en el artículo 100 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y por ser procedente déjese sin valor ni efecto el auto adiado 18 de marzo de 2021, en aras de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las **10 a.m. del 27 julio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

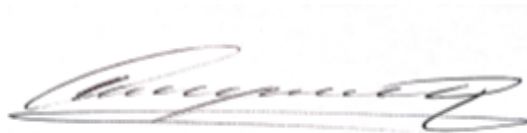
Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-182-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZÓN LEON Y OTROS.

Concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 27 de enero de 2021, a través del cual negó la reforma de la demanda.

Por secretaría y a costa del apelante, remítase al Superior copia íntegra de la totalidad del expediente. Para tal efecto, concédasele al demandante el término legal de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Cumplido lo anterior, el solicitante cuenta con el término adicional de cinco (5) días para que cancele los gastos requeridos para su porte.

Secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-182-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZÓN LEÓN Y OTROS.

Ténganse por notificados por aviso a los ejecutados Ana Teresa Garzón León, María Esmeralda Garzón León, Jhon Jairo Garzón León y Luis Guillermo Garzón León, quienes dentro del término legal respectivo se pronunciaron sobre la demanda, sin proponer excepciones y allanándose a las pretensiones de la demanda, en consecuencia y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de GLORIA MARIA AGUDELO, y en contra de ANA TERESA GARZÓN LEÓN, MARÍA ESMERALDA GARZÓN LEÓN, JHON JAIRO GARZÓN LEÓN Y LUIS GUILLERMO GARZÓN LEÓN.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, quienes dentro del término de Ley se pronunciaron sin proponer excepciones, allanándose a las pretensiones de la demanda.

3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles*" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 001 de fecha 16 de marzo de 2017, el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en materia de pagarés, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, allanándose a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del

artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Es de citar que la medida de embargo del bien inmueble del que se solicitó la cautela se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-207539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, conforme reza en la página 3, archivo 14 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

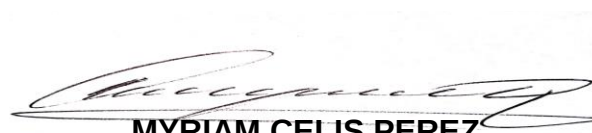
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTASE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : GLORIA MARIA AGUDELO
DEMANDADO : MARIA ESMERALDA GARZON LEON, JHON
JAIRO GARZON LEON, LUIS GUILLERMO
GARZON LEON y ANA TERESA GARZON LEON
RADICACION : 2019-00182-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN.

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la reforma a la demanda y ordena la remisión del Despacho Comisorio al togado actor.

EL RECURSO

Frente a la reposición, el recurrente plantea su inconformidad específicamente en dos argumentos así:

a) En primer lugar, expresa que el inmueble materia de secuestro se encuentra en el kilómetro 32, sobre la Autopista Panamericana, vía Bogotá - San Raimundo, Vereda San Raimundo, Municipio de Granada – Cundinamarca, lugar donde se establece la jurisdicción del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada; en esos términos, señala que tanto el auto recurrido como el despacho comisorio No. 4, se encuentran errados y deben ser corregidos, en el sentido de ordenar y librar una nueva orden al juez competente.

b) En segundo lugar, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto (sic) 820 de 2020, (siendo este el Decreto 806 de 2020), el envío de las comunicaciones debe hacerse en forma directa y *“se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...), mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*

Por lo anterior, se deberá reponer dicha decisión como quiera que el despacho comisorio y el auto que ordenó la comisión son equivocados, corrigiendo la autoridad a la cual se comisiona y ordenando el correspondiente trámite directo vía secretarial.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición, observa este estrado judicial que le asiste razón al recurrente, al afirmar que tanto el auto que ordenó la comisión, como la expedición de despacho comisorio son equivocados, considerando que para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real se delegó al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Soacha, sin tener en cuenta que el referido predio se encuentra ubicado en la Vereda San Raimundo, que hace parte de la jurisdicción del Municipio de Granada – Cundinamarca.

En tratándose de la competencia de la comisión, los incisos 4° y 5° del artículo 38 del Estatuto Procesal General, contemplan que **“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.**

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Visto lo anterior, no cabe la menor duda que quien tiene la competencia para la práctica de la comisión es el Juez Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, en virtud del fuero de territorialidad, pues obsérvese que el bien inmueble se encuentra ubicado en el kilómetro 32, sobre la Autopista Panamericana, vía Bogotá - San Raimundo, Vereda San Raimundo, Municipio de Granada – Cundinamarca, lugar donde se establece la jurisdicción de la mentada sede judicial.

En consecuencia, y como quiera que la orden de la comisión y el despacho comisorio deben ser dirigidos al juez promiscuo municipal del municipio de Granada – Cundinamarca, a voces de la norma en cita, el despacho repondrá el auto atacado y, en consecuencia, se ordenará comisionar y librar el despacho comisorio respectivo al citado operador judicial para lo de su cargo.

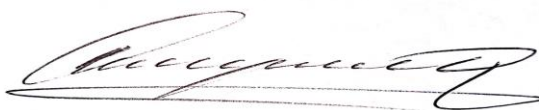
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Habida cuenta a que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-207539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del Granada – Cundinamarca, a quien se le otorga la facultad de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-074 VERBAL DE PERTENENCIA de ELIANA ISABEL MONTAÑA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO LEON CARDENAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 50 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y por secretaría, remítase la misma a la Agencia Nacional de Tierras para los fines a que haya lugar.

2. En virtud al escrito arrimado por la parte actora, suscrito por el demandado Alejandro León Domínguez, visible en el archivo 45 del expediente digital, en el cual manifiesta allanarse a la demanda, y como quiera que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P., admítase el allanamiento referido con los efectos procesales que esto conlleva.

De otra parte, previo a efectuar el emplazamiento conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a los herederos determinados de Alejandro León Cárdenas (Q.E.P.D.), señoras Cecilia león Domínguez, Clara Eunice León Domínguez y Mercedes León Domínguez y demás personas indeterminadas, por secretaría requiérase al señor Alejandro León Domínguez para que dentro del término de diez (10) días, bajo la gravedad de juramento indique la dirección electrónica, física o demás datos de ubicación de las herederas determinadas ya mencionadas. Comuníquese

3. No es posible tener en cuenta el material fotográfico que evidencia la fijación de la valla, allegado por el apoderado judicial de la parte actora toda vez que este no se acompasa a lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., es decir; no se observa la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la propiedad objeto del presente asunto.

Por lo anterior, deberá el abogado aportar nuevamente el material fotográfico conforme las previsiones anteriormente señaladas y consagradas en la norma en cita.

4. Ahora bien, revisada la documental allegada por el extremo actor advierte esta Sede Judicial que no se halla prueba sumaria que permita colegir que ya se encuentra inscrita la demanda, como así se ordenó en la providencia adiada 24 de agosto de 2020, en consecuencia, deberá allegar un certificado de tradición y libertad actualizado no mayor a 30 días que permita visualizar la anotación con la medida decretada.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00100-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra RUTH PISCO BENITO.

Vencido el término dado a la ejecutada conforme a la notificación personal efectuada por el ejecutado de acuerdo a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de ley no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. contra Ruth Pisco Benito.
2. La ejecutada fue notificado personalmente conforme lo reglado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 el 24 de febrero de 2021, quien dentro del término no propuso medios exceptivos.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 5250084855 y 5250088226 los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0129-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del principal del expediente digital y como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se dispone:

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres días, aclare y la acople al artículo 590 del C.G.P, ya que está frente a un trámite verbal y en el mismo solo cabe la inscripción de la demanda, a más que si pretende una medida innominada explique y justifique para que la solicita, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2020-0131, ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO
RUBÉN LÓPEZ CONTRA TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. – EN
RESTRUCTURACIÓN.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 18 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que el demandado Transportes Multigranel S.A. – en Reestructuración a través de su Representante Legal David Duque Robayo comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en el archivo 16 del expediente virtual, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a este, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.
2. Reconózcase personería al abogado Gabriel Alberto Campo Escobar para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-033-0 ORDINARIO LABORAL de JORDAN CAMILO GONZÁLEZ CASTAÑO contra JOSÉ FABIO GONZÁLEZ TRIANA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 21 del expediente digital, el Despacho dispone:

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Jordán Camilo González Castaño** contra **José Fabio González Triana**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al Doctor **Carlos Mauricio García Pico** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue grid background.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria